



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Mocoa, 13 de diciembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0780**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00143**  
**Demandante:** DARÍO ERNESTO ALFONSO VEGA  
**Demandado:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
“BBVA Colombia” Y COLPENSIONES

**Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto del encabezado**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la demanda se dirige al “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS*”, situación que deberá ser corregida por el demandante, aunado a lo anterior deberá ajustarse el encabezado.

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral TERCERO menciona que el demandado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA Colombia” debió cotizar “*del periodo comprendido entre el 23 de junio de 1980 y el 31 de diciembre de 1985.*”, situación que deberá indicarse de manera expresa el motivo por el cual este Banco debía realizar dichas cotizaciones, más aún cuando en las pretensiones solicita que se declare por este despacho el reconocimiento de una relación laboral que no se avizora en los fundamentos fácticos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de los fundamentos y razones de derecho**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra que, en la parte inicial del acápite de fundamentos de derecho, la parte activa solo se ha limitado a citar una escasa norma, de forma general y sin expresar un mínimo esfuerzo hermenéutico de aplicar las mismas al caso en concreto.

Por las razones anotadas, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

### **Respecto al procedimiento**

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25A del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, por lo que el demandante solo indico que se trata de un *“demanda ordinaria laboral que se tramita en los términos del CAPITULO XIV del Código de Procedimiento Laboral (...)”* de forma general, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe aclarar en el introductorio.

### **Respecto de los documentos que deben acompañar a la demanda.**

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4 *“(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*

Revisados los anexos de la demanda no se observa que se haya arrojado al plenario el documento que acredite la existencia y representación legal de la demandada de derecho privado, por lo que solicita a la parte demandada aporte dicha documental al expediente.

### **Respecto a la reclamación administrativa**

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica *“Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 –pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad.12719 –en donde se adocina *“la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”*. De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo, no se observa un documento que se configure como reclamación administrativa en el cual le haya solicitado a la parte pasiva COLPENSIONES las pretensiones aquí expuestas, en ese sentido, se le solicita al apoderado de la parte activa arrimar al plenario la reclamación administrativa respecto a los derechos pretendidos en la presente demanda.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada OLGA BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 42 del 14 de diciembre de 2023\*\*\**

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79d77dcc14b821a9900b6214edb7087ca30922d271538aacef2a99756b15671**

Documento generado en 13/12/2023 06:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>